

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1902-2003-AA/TC
EL SANTA
PEDRO ARIZOLA VICUÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Arizola Vicuña contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 70, su fecha 24 de junio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2881-PJ-DIV-PENS-IPSS-91, y se le otorgue nueva pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 25009, ley de jubilación minera, además de los reintegros de pensiones. Afirma que trabajó para SIDERPERÚ hasta el día 31 de enero de 1991; sin embargo, pese a que el demandante laboró en la planta de acero la demandada se niega ha reconocerle su pensión de jubilación en el régimen minero.

La Demandada contesta la demanda, manifestando que el demandante no ha probado estar expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, más aún cuando la acción de amparo carece de estación probatoria.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 30 de enero de 2003, declaró fundada la demanda, por estimar que le corresponde al demandante el régimen minero al haber cumplido con los requisitos de la Ley N.º 25009.

La recurrida revocó la apelada, y declaró improcedente la demanda, por estimar que el demandante debe probar haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad que no es posible hacerlo en esta vía, en consideración a que de acuerdo con lo

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

establecido en el artículo 13° de la Ley N.° 25398, en las acciones de garantía no existe etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que mediante la Resolución N.° 2881-PJ-DIV-PENS-IPSS-91, al demandante se le otorgó, pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley N.° 19990.
2. El demandante no ha acreditado que le corresponde la pensión de jubilación minera en ninguna de las modalidades que establece la Ley N.° 25009 y su Reglamento. Asimismo, a fojas 4 obra el certificado de trabajo expedido por Siderperú, de fecha 25 de marzo de 1991, según el cual se acredita que el demandante trabajó como ayudante jefe de guardia, jefe de turno planta de acero, jefe de fabricación, superintendente de planta de acero, asesor técnico de gerencia, asesor técnico, coordinador técnico y asesor gerencia centro de operaciones, no habiéndose probado que haya estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, requeridos por el artículo 1° de la Ley N.° 25009 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 029-89-TR . No obstante, se deja a salvo el derecho del demandante a fin de que pueda hacerlo valer conforme a ley.
3. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración ni amenaza de violación de derecho constitucional alegada por el demandante.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha Resuelto

Declara **INFUNDADA** la demanda de amparo.

SS

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**